

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUDIENCIA DE PRUEBAS

En Santiago de Cali, a los catorce (14) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 09:00 am., la Doctora **MARÍA ELENA CAICEDO YELA**, en su calidad de Juez Décima Administrativa del Circuito de Cali, en asocio con el sustanciador del despacho CESAR CAMILO CARVAJAL LOPEZ, declara abierta la sesión para dar apertura a la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de radicado No. **76001-33-33-010-2018-00307-00**, medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurado por la señora ALBA NIDIA BOLAÑOS SARRIA Y OTROS, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, siendo llamados en garantía, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA, AXA COLPATRIA S.A., ALLIANZ COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., Y ZURICH COLOMBIA SEGUROS.

Presentes los apoderados de las partes, se solicita su identificación para el registro en esta audiencia:

1. ASISTENTES:

1.1. PARTE DEMANDANTE:

Abogada. AYDA MILENA NAVIA CASTILLO
Identificada con cédula de ciudadanía No. 31.572.064
Tarjeta profesional No. 156.465 del C.S.J.
Correo electrónico: aydanavia@gmail.com

1.2. PARTE DEMANDADA – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Abogada. JUAN SEBASTIÁN ACEVEDO VARGAS
Identificado con cédula de ciudadanía No. 14.836.418
Tarjeta profesional No. 149.099 del C.S.J.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co
juansebastianacevedovargas@gmail.com

1.3 LLAMADA EN GARANTÍA – MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

Abogado. GONZALO RODRÍGUEZ CASANOVA
Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.201.314
Tarjeta profesional No. 338.588 del C.S.J.
Correo electrónico njudiciales@mapfre.com.co
notificaciones@gha.com.co

1.4 LLAMADA EN GARANTÍA – AXA COLPATRIA SEGUROS SA

Abogado. GONZALO RODRÍGUEZ CASANOVA
Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.201.314
Tarjeta profesional No. 338.588 del C.S.J.
Correo electrónico notificaciones@gha.com.co

1.5 LLAMADA EN GARANTÍA – ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Abogada. MARIANA PATIÑO TORRES
Identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.842.706
Tarjeta profesional No. 415.814 del C.S.J.
Correo electrónico notificaciones@velezgutierrez.com
mgarcia@velezgutierrez.com
mpatino@velezgutierrez.com
notificaciones.co@zurich.com

1.6 LLAMADA EN GARANTÍA – ALLIANZ SEGUROS S.A.

Abogado JUAN DIEGO ROBLES
Identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.796.586
Tarjeta profesional No. 359.660 del C.S.J.
Correo electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co
notificaciones@hgdsas.com
jpatino@hgdsas.com
dependenciajudicial@hgdsas.com
oarango@hgdsas.com

1.10 REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Se deja constancia de que no asiste la Representante del Ministerio Público.

2. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA:

Auto de Sustanciación No. 119

2.1 Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la llamada en garantía ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A. a la abogada MARIANA PATIÑO TORRES, identificada con CC No. 1.020.842.706 y portadora de la TP No. 415.814 del CSJ, de conformidad y para los términos de la sustitución del poder a ella conferido, conforme lo previsto en el artículo 74 del CGP

2.2. Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la parte demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI al abogado JUAN SEBASTIÁN ACEVEDO VARGAS, identificado con CC No. 14.836.418 y portador de la TP No. 149.099 del CSJ, de conformidad y para los términos del poder a él conferido, entendiéndose revocado el poder otorgado a la abogada ADRIANA MERCEDES VALLEJO MAYOLO, por cuanto se ha allegado nuevo poder, en virtud de lo establecido en el artículo 76 del CGP.

2.3 Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de las llamadas en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., al abogado GONZALO RODRÍGUEZ CASANOVA, identificado con CC No. 1.144.201.314 y portador de la TP No. 338.588 del CSJ, de conformidad y para los términos de la sustitución del poder a él conferido.

Esta decisión se notifica en estrado a las partes.

3. RECAUDO PROBATORIO

De conformidad con lo dispuesto en la audiencia inicial del 17 de noviembre de 2023, la presente diligencia tiene como objeto recibir el interrogatorio de parte y los testimonios decretados como prueba.

3.1 TESTIMONIALES

- **Testimonio solicitado por la llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

En la audiencia inicial fue decretada la prueba testimonial solicitada por la llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. de la siguiente persona, para que declare sobre de los hechos de la demanda y sobre el informe de tránsito diligenciado:

- DARLY CAMACHO (Agente de Tránsito) (desiste)

Se procede a verificar su comparecencia

La apoderada de la llamada en garantía manifiesta que la aseguradora presenta solicitud desistimiento del testigo DARLY CAMACHO – Agente de Tránsito.

Se corre traslado a los apoderados de las demás partes procesales, quienes no presentan objeción.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 120

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., de conformidad con lo consagrado en el artículo 175 del CGP se acepta el desistimiento del testimonio de DARLY CAMACHO (agente de tránsito), por ser la misma parte que lo ha solicitado y la misma no ha sido practicada.

La presente decisión se notifica en estrados

- **Testimonios solicitados por la parte demandante**

Fue decretada la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, respecto de las siguientes personas, para que declaren sobre todo lo que les conste en cuanto a las relaciones de convivencia y familiaridad de los demandantes, así como los

perjuicios morales y materiales causados y sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

- CAROLINA FERNÁNDEZ RIASCOS
- MARINO RAMOS RÍOS
- CARLOS HUMBERTO HINESTROZA CUBIDES
- GROELFI BOLAÑOS IBARRA

Se procede a verificar su comparecencia

La apoderada de la parte demandante señala que el señor CARLOS HUMBERTO HINESTROZA CUBIDES se encuentra en su oficina para rendir el testimonio, respecto de GROELFI BOLAÑOS IBARRA, precisa que falleció, por su parte, el señor MARINO RAMOS RÍOS, presenta una condición de salud que le impide rendir el testimonio, por este motivo, solicita el desistimiento de los dos últimos testigos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CGP.

Por su parte, en cuanto a la señora CAROLINA FERNÁNDEZ RIASCOS, manifiesta que tanto la apoderada como la parte demandante se pusieron en contacto con ella, quien manifestó que comparecería a rendir su testimonio desde su oficina pero el día de ayer le informó que una vez dialogó con su esposo, tomó la decisión de no rendir el testimonio por ser testigo presencial de los hechos, al estar estacionada en su vehículo cuando sucedieron los hechos y sentir temor por rendir la declaración al ser perjudicial para ella, por lo que se permite insistir en su testimonio y solicita se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 218 del CGP, se realice la comparecencia de ella y haber lugar, a través de la policía.

El despacho le requiere para que informe las gestiones que ha realizado para lograr la comparecencia del testigo CAROLINA FERNANDEZ RIASCOS, quien informó que lo hizo a través de llamada telefónica y vía Whats App

Se corre traslado a los apoderados de las demás partes procesales, quienes no presentan objeción.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 121

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175 del CGP se acepta el desistimiento del testimonio de los señores GROELFI BOLAÑOS IBARRA y MARINO RAMOS RÍOS por ser la misma parte que lo ha solicitado y la misma no ha sido practicada.

Respecto de la testigo CAROLINA FERNANDEZ RIASCOS, el despacho le concede a la apoderada de la parte demandante el término de tres días hábiles para que acredite la actuación desplegada a efectos de la citación de la testigo y una se dé cumplimiento a lo anterior, se procederá por el despacho, en virtud de lo previsto en el artículo 218 del CGP, a elevar citación mediante oficio a la testigo CAROLINA FERNÁNDEZ RIASCOS, advirtiéndole que de su no comparecencia, dará lugar a la multa establecida en la citada norma, pudiéndose solicitar su conducción a través de la Policía Nacional. La reprogramación de la audiencia será por auto posterior, siempre

que se acredite ésta actuación.

La presente decisión se notifica en estrados

Dando continuidad a la audiencia de pruebas, se continúa con la recepción del siguiente testigo:

- CARLOS HUMBERTO HINESTROZA CUBIDES

Se continúa con la recepción del testimonio del señor CARLOS HUMBERTO HINESTROZA CUBIDES, en el minuto 17:20 de grabación, se le pone de presente el objeto de la diligencia e inicia exhibiendo su cédula de ciudadanía, la cual queda registrada en video.

Seguidamente se toma el juramento de rigor, poniéndole de presente lo dispuesto en el artículo 442 del Código Penal que sobre el falso testimonio contempla lo siguiente *“el que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de 6 a 12 años”*

A la pregunta sobre si jura decir la verdad dentro de la diligencia, señala que jura decir la verdad y nada mas de la verdad en la declaración que va a rendir.

Procede el despacho a interrogar al citado por sus generales de Ley. Esto es, nombre completo, número de documento de identidad, lugar y fecha de nacimiento, dirección de residencia, número telefónico, grado de escolaridad, profesión y estado civil.

A continuación, se le concede el uso de la palabra inicialmente al apoderado de la parte demandante, quien solicitó la prueba, para que proceda con el testimonio.

Se le concede el uso de la palabra a los apoderados de la demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y las llamadas en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A. para que manifiesten si desea interrogar al testigo.

El juzgado interroga al testigo.

Finalmente, se le pregunta si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar

Al minuto 38:50 de la grabación se da por terminada la diligencia del testimonio de CARLOS HUMBERTO HINESTROZA CUBIDES.

3.2 INTERROGATORIO DE PARTE

Se da continuidad con el interrogatorio de parte solicitado por las entidades llamadas en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. – AXA COLPATRIA SEGUROS SA – ZURICH COLOMBIA SEGUROS** de las siguientes

personas, para que declaren sobre los hechos narrados en la demanda y su vínculo familiar:

- ALBA NIDIA BOLAÑOS SARRIA
- CARLOS ALBERTO RIZO
- JUAN DAVID RIZO BOLAÑOS
- CARLOS ESTEBAN RIZO BOLAÑOS
- GUSTAVO BOLAÑOS SARRIA
- ALIRIO BOLAÑOS SARRIA
- LIBIA BOLAÑOS SARRIA
- SANDRA LORENA BOLAÑOS SARRIA
- MARTHA LUCIA BOLAÑOS SARRIA
- LUZ EDILIA BOLAÑOS SARRIA

Se procede a verificar su comparecencia, para lo cual la apoderada de la parte demandante señala que se encuentran en su oficina para rendir interrogatorio, en ese sentido, se procede a ingresar a cada uno de los demandantes para que asista a la diligencia.

- **ALBA NIDIA BOLAÑOS SARRIA**

Se continua con el interrogatorio de parte de la señora ALBA NIDIA BOLAÑOS SARRIA en el minuto 42:10 de la grabación, se le pone de presente el objeto de la diligencia e inicia exhibiendo su cédula de ciudadanía, la cual queda registrada en video.

Seguidamente se toma el juramento de rigor, poniéndole de presente lo dispuesto en el artículo 442 del Código Penal que sobre el falso testimonio contempla lo siguiente *“el que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de 6 a 12 años”*

A la pregunta sobre si jura decir la verdad dentro de la diligencia, señala que jura decir la verdad y nada mas de la verdad en la declaración que va a rendir.

Se indaga sobre sus generales de Ley, se le ponen de presente las reglas del interrogatorio de parte, de acuerdo a lo previsto en el artículo 202 del CGP, para que los apoderados de las entidades llamadas en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. – AXA COLPATRIA SEGUROS SA – ZURICH COLOMBIA SEGUROS, quienes pidieron la prueba, se atengan a las mismas, el interrogatorio no podrá exceder de 20 preguntas, pero se podrá adicionar por el despacho con las que se estime conveniente, las demás partes podrán objetar las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que ya hayan sido contestadas en la misma diligencia, las inconducentes o manifiestamente superfluas, cada pregunta deberá referirse a un solo hecho y si contiene varios, el juzgado podrá dividir las de modo que las respuestas se den por separado en relación con cada una de ellas y la división se tendrá en cuenta para el límite de las preguntas, así mismo, se le pone de presente lo previsto en el artículo 205 del CGP, que señala que la renuencia a contestar preguntas podrán dar lugar a

confesión.

Se le concede el uso de la palabra a los apoderados de la MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. – AXA COLPATRIA SEGUROS SA – ZURICH COLOMBIA SEGUROS para que inicien con el interrogatorio.

En ese estado de la diligencia, el apoderado de las llamadas en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS SA, manifiesta que presenta desistimiento del interrogatorio de la totalidad de los demandantes, por considerarlo innecesario de acuerdo al material probatorio obrante en el expediente. De su solicitud se corre traslado a la apoderada de la llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., quien indicó que persiste en la recepción del interrogatorio de los demandantes.

De la solicitud se corre traslado a las demás partes procesales, quienes no presentan objeción.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 122

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de las llamadas en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS SA, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175 del CGP se acepta el desistimiento del interrogatorio de los demandantes ALBA NIDIA BOLAÑOS SARRIA, CARLOS ALBERTO RIZO, JUAN DAVID RIZO BOLAÑOS, CARLOS ESTEBAN RIZO BOLAÑOS, GUSTAVO BOLAÑOS SARRIA, ALIRIO BOLAÑOS SARRIA, LIBIA BOLAÑOS SARRIA, SANDRA LORENA BOLAÑOS SARRIA, MARTHA LUCIA BOLAÑOS SARRIA Y LUZ EDILIA BOLAÑOS SARRIA, por ser la misma parte que lo ha solicitado y la misma no ha sido practicada, continuando con el interrogatorio respecto de la aseguradora ZURICH COLOMBIA SEGUROS, quien no desiste de la misma.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Una vez dilucidado lo anterior, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS para que interroge a la demandante.

Finalmente, se le pregunta si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar

Al minuto 01:00:20 de la grabación se da por terminada la diligencia ALBA NIDIA BOLAÑOS SARRIA

- CARLOS ALBERTO RIZO

Se continua con el interrogatorio de parte del señor CARLOS ALBERTO RIZO en el minuto 01:00:50 de la grabación, se le pone de presente el objeto de la diligencia e inicia exhibiendo su cédula de ciudadanía, la cual queda registrada en video.

Seguidamente se toma el juramento de rigor, poniéndole de presente lo dispuesto en

el artículo 442 del Código Penal que sobre el falso testimonio contempla lo siguiente *“el que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de 6 a 12 años”*

A la pregunta sobre si jura decir la verdad dentro de la diligencia, señala que jura decir la verdad y nada más de la verdad en la declaración que va a rendir.

Se indaga sobre sus generales de Ley, se le ponen de presente las reglas del interrogatorio de parte, de acuerdo a lo previsto en el artículo 202 del CGP, para que la apoderada de la entidad llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS, quien pidió la prueba, se atenga a las mismas, el interrogatorio no podrá exceder de 20 preguntas, pero se podrá adicionar por el despacho con las que se estime conveniente, las demás partes podrán objetar las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que ya hayan sido contestadas en la misma diligencia, las inconducentes o manifiestamente superfluas, cada pregunta deberá referirse a un solo hecho y si contiene varios, el juzgado podrá dividirlos de modo que las respuestas se den por separado en relación con cada una de ellas y la división se tendrá en cuenta para el límite de las preguntas, así mismo, se le pone de presente lo previsto en el artículo 205 del CGP, que señala que la renuencia a contestar preguntas podrán dar lugar a confesión.

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de ZURICH COLOMBIA SEGUROS para que inicie con el interrogatorio.

Finalmente, se le pregunta si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar

Al minuto 1:10:14 de la grabación se da por terminada la diligencia del señor CARLOS ALBERTO RIZO

- JUAN DAVID RIZO BOLAÑOS

Se continua con el interrogatorio de parte del señor JUAN DAVID RIZO BOLAÑOS en el minuto 1:10:40 de la grabación, se le pone de presente el objeto de la diligencia e inicia exhibiendo su cédula de ciudadanía, la cual queda registrada en video.

Seguidamente se toma el juramento de rigor, poniéndole de presente lo dispuesto en el artículo 442 del Código Penal que sobre el falso testimonio contempla lo siguiente *“el que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de 6 a 12 años”*

A la pregunta sobre si jura decir la verdad dentro de la diligencia, señala que jura decir la verdad y nada más de la verdad en la declaración que va a rendir.

Se indaga sobre sus generales de Ley, se le ponen de presente las reglas del interrogatorio de parte, de acuerdo a lo previsto en el artículo 202 del CGP, para que la apoderada de la entidad llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS, quien pidió la prueba, se atenga a las mismas, el interrogatorio no podrá exceder de

20 preguntas, pero se podrá adicionar por el despacho con las que se estime conveniente, las demás partes podrán objetar las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que ya hayan sido contestadas en la misma diligencia, las inconducentes o manifiestamente superfluas, cada pregunta deberá referirse a un solo hecho y si contiene varios, el juzgado podrá dividir las de modo que las respuestas se den por separado en relación con cada una de ellas y la división se tendrá en cuenta para el límite de las preguntas, así mismo, se le pone de presente lo previsto en el artículo 205 del CGP, que señala que la renuencia a contestar preguntas podrán dar lugar a confesión.

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de ZURICH COLOMBIA SEGUROS para que inicie con el interrogatorio.

Finalmente, se le pregunta si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar

Al minuto 1:15:41 de la grabación se da por terminada la diligencia del señor JUAN DAVID RIZO BOLAÑOS

- CARLOS ESTEBAN RIZO BOLAÑOS

Se continua con el interrogatorio de parte del señor CARLOS ESTEBAN RIZO BOLAÑOS en el minuto 1:15:58 de la grabación, se le pone de presente el objeto de la diligencia e inicia exhibiendo su cédula de ciudadanía, la cual queda registrada en video.

Seguidamente se toma el juramento de rigor, poniéndole de presente lo dispuesto en el artículo 442 del Código Penal que sobre el falso testimonio contempla lo siguiente *“el que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de 6 a 12 años”*

A la pregunta sobre si jura decir la verdad dentro de la diligencia, señala que jura decir la verdad y nada mas de la verdad en la declaración que va a rendir.

Se indaga sobre sus generales de Ley, se le ponen de presente las reglas del interrogatorio de parte, de acuerdo a lo previsto en el artículo 202 del CGP, para que la apoderada de la entidad llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS, quien pidió la prueba, se atenga a las mismas, el interrogatorio no podrá exceder de 20 preguntas, pero se podrá adicionar por el despacho con las que se estime conveniente, las demás partes podrán objetar las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que ya hayan sido contestadas en la misma diligencia, las inconducentes o manifiestamente superfluas, cada pregunta deberá referirse a un solo hecho y si contiene varios, el juzgado podrá dividir las de modo que las respuestas se den por separado en relación con cada una de ellas y la división se tendrá en cuenta para el límite de las preguntas, así mismo, se le pone de presente lo previsto en el artículo 205 del CGP, que señala que la renuencia a contestar preguntas podrán dar lugar a confesión.

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de ZURICH COLOMBIA SEGUROS

para que inicie con el interrogatorio.

Finalmente, se le pregunta si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar

Al minuto 1:21:20 de la grabación se da por terminada la diligencia del señor CARLOS ESTEBAN RIZO BOLAÑOS

- **GUSTAVO BOLAÑOS SARRIA**

Se continua con el interrogatorio de parte del señor GUSTAVO BOLAÑOS SARRIA en el minuto 1:21:50 de la grabación, se le pone de presente el objeto de la diligencia e inicia exhibiendo su cédula de ciudadanía, la cual queda registrada en video.

Seguidamente se toma el juramento de rigor, poniéndole de presente lo dispuesto en el artículo 442 del Código Penal que sobre el falso testimonio contempla lo siguiente *“el que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de 6 a 12 años”*

A la pregunta sobre si jura decir la verdad dentro de la diligencia, señala que jura decir la verdad y nada mas de la verdad en la declaración que va a rendir.

Se indaga sobre sus generales de Ley, se le ponen de presente las reglas del interrogatorio de parte, de acuerdo a lo previsto en el artículo 202 del CGP, para que la apoderada de la entidad llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS, quien pidió la prueba, se atenga a las mismas, el interrogatorio no podrá exceder de 20 preguntas, pero se podrá adicionar por el despacho con las que se estime conveniente, las demás partes podrán objetar las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que ya hayan sido contestadas en la misma diligencia, las inconducentes o manifiestamente superfluas, cada pregunta deberá referirse a un solo hecho y si contiene varios, el juzgado podrá dividir las de modo que las respuestas se den por separado en relación con cada una de ellas y la división se tendrá en cuenta para el límite de las preguntas, así mismo, se le pone de presente lo previsto en el artículo 205 del CGP, que señala que la renuencia a contestar preguntas podrán dar lugar a confesión.

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de ZURICH COLOMBIA SEGUROS para que inicie con el interrogatorio.

Finalmente, se le pregunta si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar

Al minuto 1:26:50 de la grabación se da por terminada la diligencia del señor GUSTAVO BOLAÑOS SARRIA

- **LIBIA BOLAÑOS SARRIA**

Se continua con el interrogatorio de parte de la señora LIBIA BOLAÑOS SARRIA en el minuto 1:27:35 de la grabación, se le pone de presente el objeto de la diligencia e inicia exhibiendo su cédula de ciudadanía, la cual queda registrada en video.

Seguidamente se toma el juramento de rigor, poniéndole de presente lo dispuesto en el artículo 442 del Código Penal que sobre el falso testimonio contempla lo siguiente *“el que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de 6 a 12 años”*

A la pregunta sobre si jura decir la verdad dentro de la diligencia, señala que jura decir la verdad y nada mas de la verdad en la declaración que va a rendir.

Se indaga sobre sus generales de Ley, se le ponen de presente las reglas del interrogatorio de parte, de acuerdo a lo previsto en el artículo 202 del CGP, para que la apoderada de la entidad llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS, quien pidió la prueba, se atenga a las mismas, el interrogatorio no podrá exceder de 20 preguntas, pero se podrá adicionar por el despacho con las que se estime conveniente, las demás partes podrán objetar las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que ya hayan sido contestadas en la misma diligencia, las inconducentes o manifiestamente superfluas, cada pregunta deberá referirse a un solo hecho y si contiene varios, el juzgado podrá dividirlos de modo que las respuestas se den por separado en relación con cada una de ellas y la división se tendrá en cuenta para el límite de las preguntas, así mismo, se le pone de presente lo previsto en el artículo 205 del CGP, que señala que la renuencia a contestar preguntas podrán dar lugar a confesión.

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de ZURICH COLOMBIA SEGUROS para que inicie con el interrogatorio.

Finalmente, se le pregunta si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar

Al minuto 1:33:50 de la grabación se da por terminada la diligencia de la señora LIBIA BOLAÑOS SARRIA

- ALIRIO BOLAÑOS SARRIA

Se continua con el interrogatorio de parte del señor ALIRIO BOLAÑOS SARRIA en el minuto 1:34:20 de la grabación, se le pone de presente el objeto de la diligencia e inicia exhibiendo su cédula de ciudadanía, la cual queda registrada en video.

Seguidamente se toma el juramento de rigor, poniéndole de presente lo dispuesto en el artículo 442 del Código Penal que sobre el falso testimonio contempla lo siguiente *“el que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de 6 a 12 años”*

A la pregunta sobre si jura decir la verdad dentro de la diligencia, señala que jura decir la verdad y nada mas de la verdad en la declaración que va a rendir.

Se indaga sobre sus generales de Ley, se le ponen de presente las reglas del interrogatorio de parte, de acuerdo a lo previsto en el artículo 202 del CGP, para que

la apoderada de la entidad llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS, quien pidió la prueba, se atenga a las mismas, el interrogatorio no podrá exceder de 20 preguntas, pero se podrá adicionar por el despacho con las que se estime conveniente, las demás partes podrán objetar las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que ya hayan sido contestadas en la misma diligencia, las inconducentes o manifiestamente superfluas, cada pregunta deberá referirse a un solo hecho y si contiene varios, el juzgado podrá dividirlos de modo que las respuestas se den por separado en relación con cada una de ellas y la división se tendrá en cuenta para el límite de las preguntas, así mismo, se le pone de presente lo previsto en el artículo 205 del CGP, que señala que la renuencia a contestar preguntas podrán dar lugar a confesión.

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de ZURICH COLOMBIA SEGUROS para que inicie con el interrogatorio.

Finalmente, se le pregunta si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar

Al minuto 1:40:10 de la grabación se da por terminada la diligencia del señor ALIRIO BOLAÑOS SARRIA

- SANDRA LORENA BOLAÑOS SARRIA

Se continua con el interrogatorio de parte de la señora SANDRA LORENA BOLAÑOS SARRIA en el minuto 1:40:40 de la grabación, se le pone de presente el objeto de la diligencia, sin embargo, al momento de solicitarle exhibir su documento de identidad, manifiesta que no lo tiene en físico, de manera que ante la ausencia del mismo, ante no es posible recepcionar su testimonio. Se corre traslado a la apoderada de la llamada en garantía quien solicitó la prueba, quien no presenta ningún pronunciamiento.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 123

Teniendo en cuenta lo manifestado, ante la imposibilidad de identificar a la demandante, el despacho se abstiene de recibir el interrogatorio de parte de la señora SANDRA LORENA BOLAÑOS SARRIA, y en consecuencia se prescinde de su práctica, por carecer de documento de identificación en este momento, situación que impide cumplir con las reglas del interrogatorio.

La presente decisión queda notificada en estrados.

- LUZ EDILIA BOLAÑOS SARRIA

Se continua con el interrogatorio de parte de la señora LUZ EDILIA BOLAÑOS SARRIA en el minuto 1:43:25 de la grabación, se le pone de presente el objeto de la diligencia e inicia exhibiendo su cédula de ciudadanía, la cual queda registrada en video.

Seguidamente se toma el juramento de rigor, poniéndole de presente lo dispuesto en el artículo 442 del Código Penal que sobre el falso testimonio contempla lo siguiente

“el que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de 6 a 12 años”

A la pregunta sobre si jura decir la verdad dentro de la diligencia, señala que jura decir la verdad y nada mas de la verdad en la declaración que va a rendir.

Se indaga sobre sus generales de Ley, se le ponen de presente las reglas del interrogatorio de parte, de acuerdo a lo previsto en el artículo 202 del CGP, para que la apoderada de la entidad llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS, quien pidió la prueba, se atenga a las mismas, el interrogatorio no podrá exceder de 20 preguntas, pero se podrá adicionar por el despacho con las que se estime conveniente, las demás partes podrán objetar las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que ya hayan sido contestadas en la misma diligencia, las inconducentes o manifiestamente superfluas, cada pregunta deberá referirse a un solo hecho y si contiene varios, el juzgado podrá dividirlos de modo que las respuestas se den por separado en relación con cada una de ellas y la división se tendrá en cuenta para el límite de las preguntas, así mismo, se le pone de presente lo previsto en el artículo 205 del CGP, que señala que la renuencia a contestar preguntas podrán dar lugar a confesión.

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de ZURICH COLOMBIA SEGUROS para que inicie con el interrogatorio.

Finalmente, se le pregunta si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar

Al minuto 1:48:30 de la grabación se da por terminada la diligencia de la señora LUZ EDILIA BOLAÑOS SARRIA

- MARTHA LUCIA BOLAÑOS SARRIA

Se continúa con el interrogatorio de parte de la señora MARTHA LUCIA BOLAÑOS SARRIA.

En este estado de la diligencia, la apoderada de la llamada en garantía ZURICH, manifiesta que desiste del testimonio de la señora MARTHA LUCIA BOLAÑOS SARRIA, por considerar que con los interrogatorios rendidos se absolvieron las dudas presentadas.

De la solicitud se corre traslado a las partes.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 124

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderada de ZURICH, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175 del CGP se acepta el desistimiento del interrogatorio de la demandante MARTHA LUCIA BOLAÑOS SARRIA, por ser la misma parte que lo ha solicitado y la misma no ha sido practicada.

La presente decisión queda notificada en estrados.

3.3 DOCUMENTAL

Con relación a las pruebas documentales solicitadas por las llamadas en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. que fue decretada en la audiencia inicial, se tiene que:

La Aseguradora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. aportó certificado de siniestros de la póliza 000706536746, visible en documento No. 1 del cuaderno de pruebas del expediente digital

Por su parte, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. allegó certificado de póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1501216001931, visible en documento No. 2 del cuaderno de pruebas del expediente digital.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 125

Se incorporan al expediente los documentos aportados al plenario.

Se corre traslado de los mismos a los sujetos procesales.

Decisión que se notifica en estrados.

Prueba documental solicitada por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Revisado el expediente, se tiene que no obra la prueba documental decretada en favor de la aseguradora ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA, tendiente a que se aporte informe sobre la forma en la que opera la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1501215001154, razón por la cual se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la llamada en garantía para que indique las gestiones realizadas en aras de la consecución de la prueba.

La apoderada de la llamada en garantía manifiesta que la información únicamente la puede entregar la aseguradora Lider, por lo que únicamente aportaron el certificado de sinistralidad, por lo que la compañía que podría brindar la información sería la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.

Al respecto, el apoderado de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA manifiesta que la prueba quedó a cargo de ZURICH para que envíe el oficio requiriendo la prueba para que MAPFRE allegue lo solicitado.

Al respecto se tiene que de conformidad con la prueba decretada en la audiencia inicial, corresponde a ZURICH librar el oficio correspondiente y adelantar las gestiones necesarias para la consecución de la prueba, por lo que se le interroga si libraron el oficio

La apoderada de la llamada en garantía manifiesta que no se libró el oficio por directrices de la aseguradora, no obstante, solicita un término adicional para adelantar las gestiones.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 126

Al respecto el despacho le precisa que el incumplimiento a las órdenes judiciales pueden dar lugar a iniciar incidente para aplicar sanción de acuerdo a los poderes correccionales del Juez consagrado en el artículo 44 del CGP, sin embargo, en aras de la consecución de la prueba, teniendo en cuenta que fue decretada y solicitada de forma oportuna, se concede el término de cinco días hábiles, para que radique el oficio ante MAPFRE y pueda allegar la prueba dentro del término de diez días hábiles, previniéndole que en caso de incumplimiento, se iniciará incidente de desacato por incumplimiento a una orden judicial.

Decisión que se notifica en estrados

3.4 PERICIALES

- Parte demandante

Fueron decretadas en favor de la parte demandante, las pruebas periciales tendientes a remitir a la señora ALBA NIDIA BOLAÑOS SARRIA, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que determine la pérdida de capacidad laboral que sufrió por los hechos narrados en la demanda y al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que determine las secuelas medico legales presentadas con ocasión al accidente de tránsito padecido.

Sin embargo, la apoderada de la parte demandante no ha acreditado hasta el momento los trámites adelantados tendientes a la consecución de la prueba, razón por la cual se le concede el uso de la palabra para que indique las gestiones realizadas ante las entidades.

La apoderada de la parte demandante manifestó que realizó las gestiones ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sin embargo, se le informó por parte de las entidades que el oficio debía ser enviado directamente por el juzgado, por lo que solicitó se realizara el respectivo tramite por parte del despacho

Ante lo indicado, la judicatura le requirió para que acreditara el cumplimiento de las gestiones que ha adelantado en aras de la consecución de la prueba, sin que lograra hallar en su correo el soporte de la negativa por parte de las entidades.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 127

En virtud de lo indicado por la apoderada de la parte demandante y ante la ausencia de prueba que acredite los trámites realizados, se le concede el término de tres (3) días hábiles a la apoderada de la parte demandante, a efectos que aporte con destino al expediente, soporte de las gestiones adelantadas ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Una vez se acrediten dichas gestiones ante las entidades, el despacho le concederá el término de quince días hábiles adicionales para que radique el oficio, que en este

caso se librará a través de la secretaría del despacho, previa solicitud que efectúe del mismo. A su vez, a partir de la radicación, se le concederá el término de quince días hábiles para que aporte prueba sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos por parte de las entidades para practicar los dictámenes periciales solicitados. Una vez se alleguen al plenario los dictámenes, se procederá por el despacho a correr traslado a las partes por auto posterior, dando aplicación a la regulación prevista en la Ley 2080 de 2021 en cuanto a la contradicción de la prueba pericial.

4. CONTROL DE LEGALIDAD:

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 128

Conforme al precedente ratificado por el Consejo de Estado mediante providencia de **29 de julio de 2020**¹, la ley procesal impone al operador judicial el deber de realizar un control de legalidad una vez agotada cada etapa del proceso con el propósito de sanear los vicios que puedan acarrear nulidades.

En aplicación del anterior criterio y de acuerdo a lo previsto en el artículo 207 del CPACA el Despacho procede a efectuar el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento, para lo cual solicita a las partes se sirvan manifestar si encuentran alguna circunstancia que pueda nulitar el proceso.

Parte demandante:	Conforme.
Parte demandada – DISTRITO DE CALI	Conforme
Llamado en garantía – MAPFRE	Conforme
Llamado en garantía –AXA	Conforme
Llamado en garantía – ALLIANZ	Conforme
Llamado en garantía – ZURICH	Conforme

Así las cosas, se declara por tanto saneado el proceso hasta esta etapa.

Esta decisión se notifica en estrado a las partes.

5. TERMINACIÓN:

No siendo otro el objeto de esta audiencia se da por terminada, siendo las 11:20 am.

❖ **Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cali:**
Correo electrónico: adm10cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (2) 896-24-46

❖ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 59:**

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, consejera Ponente: Roció Araujo Oñate, providencia del **29 de julio de 2020**, Radicación: 11001-03-28-000-2020-00009-00, Demandante: Néstor Arnulfo García Parrado. Referencia: Nulidad electoral.

Correo electrónico: procjudadm59@procuraduria.gov.co

- ❖ **Radicación de procesos ordinarios:**
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ❖ **Radicación memoriales:**
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ❖ **Radicación de tutelas y habeas corpus:**
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos **(2) 896-24-12**
 (2) 896-24-11

ASISTENTES



MARIA ELENA CAICEDO YELA

JUEZA

Apoderada de la parte demandante

Apoderada de la entidad demandada – DISTRITO DE CALI

Apoderado de la llamada en garantía – MAPFRE

Apoderada de la llamada en garantía – AXA

Apoderada de la llamada en garantía – ALLIANZ

Apoderada de la llamada en garantía – ZURICH

CESAR CAMILO CARVAJAL LOPEZ

Sustanciador

Enlace video de la audiencia

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/fbedbe9f-d769-4948-84fb-88df233dd904?vcpubtoken=d3b7993b-7198-46b1-be10-5d6271330e0d>